



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2022-00454-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2022.

Radicado bajo el No. 2022-00454-00.

Folio No.454

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de Octubre del 2022.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicado No. 70-001-40-03-002-2022-00454-00.**

El señor **ALVARO JOSE ACOSTA ROMERO**, por intermedio de Apoderado Judicial, incoa libelo de Sucesión Intestada del *de cujus* **GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)**, con el objetivo se declare abierto y radicado el proceso sucesoral de este, con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del catorce (14) de febrero del 2022, en donde tuvo su último domicilio, argumenta que el causante mediante Escritura Pública Nro. 1225 del 15 de junio del 2018 corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, constituyó una hipoteca de primer grado a su favor, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) a título de mutuo con intereses garantizado con el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria Nro. 340-127776, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; que así mismo el finado firmó una letra de cambio en calidad de girado-aceptante por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) con fecha de creación 15 de agosto de 2018, para ser pagadera el 15 de junio de 2020, y que desconoce algún otro tipo de deudas o bienes aparte de las relacionadas en la demanda.

Observa el Operador Judicial que, si bien es cierto a la demanda se aporta el documento consistente en los Certificados de Tradición y Libertad emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sincelejo-Sucre, respecto de los bienes inmuebles perseguidos singularizados con matrículas inmobiliarias Nro.340-127776 y Nro.340-133357, estos tienen fecha de expedición la data 17 de febrero de 2022 y 18 de marzo de 2022, respectivamente, similar situación sucede con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, que da cuenta de la propiedad del establecimiento de comercio denominado Llanera Kilómetro Cero (Km0) con matrícula mercantil Nro. 61890,-bien relicto del *de cujus*-, tal certificación fue generada el día 17 de marzo de 2022, debiendo ser emitidos con una antelación no inferior a un mes, siendo este uno de los requisitos establecidos por el inciso segundo, artículo 82 del C.G.P.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor, otea la Judicatura que la parte demandante pretirió adjuntar el registro civil de nacimiento del presunto heredero **JEIMER JARAVA RODRIGUEZ**, así como el certificado de registro civil de matrimonio de la señora **SILVIA MARIA QUINTANA BALDOVINO**, o en su defecto, las constancias que demuestran la calidad de compañera permanente del *de cujus* **GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)**,- de conformidad con el artículo 2º, Ley 979 del 26 de julio de 2005, "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*"-; ordinal 4º del artículo 489 del C.G.P., y el Decreto 1260 del julio 27 de 1970, "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*" constituyéndose en un documento ad *substantiam actus*, indispensable para acreditar el grado de parentesco con el *de cujus*, esto es, la calidad de hijo (s), y compañera permanente.

Por último y no menos importante, se atisba que el memorial poder anexado al cartulario no posee nota de presentación personal, tampoco que se haya conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el inciso primero, artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el ordinal 4º artículo 489 del C.G.P., lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º),



del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) *ibídem*, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, incoada por **ALVARO JOSE ACOSTA ROMERO**, por intermedio de Apoderado Judicial, con ocasión del óbito del *de cujus* **GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA** (q.e.p.d.), por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786539e3ce356e9227fb88eba45b573288142a8da0e97b64d9b6dbfcf9b9e57a**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>